



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0028/2024

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Santos Toscano contra la resolución de fojas 596, de fecha 20 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2018<sup>1</sup>, subsanado por escrito de fecha 13 de mayo de 2019<sup>2</sup>, don Marco Antonio Santos Toscano interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Pide que se declare la inaplicabilidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 39, de fecha 7 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, que declaró improcedentes las observaciones que formuló a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; y (ii) Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 39. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Santa Felipa Teuarda Solórzano Rímac y otros sobre aumentos de alimentos<sup>5</sup>. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Folio 154.

<sup>2</sup> Folio 244.

<sup>3</sup> Folio 120.

<sup>4</sup> Folio 147.

<sup>5</sup> Expediente 00306-1996-29-1301-JP-FC-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

Aduce, en términos generales, que en el proceso de aumento de alimentos instaurado en su contra por doña Santa Felipa Solórzano Rímac, su cónyuge, a favor de ella y de sus hijos Milagros Janeth, Yéssica y Andy Joel Santos Solórzano, entonces menores de edad, mediante sentencia de vista de 2 de abril de 1997 se fijó la pensión de alimentos ascendente a S/ 40.00 para ella y S/. 70.00 para cada uno de sus hijos. Agrega que el 8 de agosto de 2016 doña Santa Felipa Solórzano Rímac solicitó la liquidación de las pensiones devengadas, la que se efectuó desde el mes de mayo de 1997 hasta el 27 de setiembre de 2016, arrojando un total de S/ 58,250.00 como devengados y S/. 22,311.57 como intereses. Dicho resultado fue puesto en su conocimiento mediante la Resolución 22, de 10 de octubre de 2016, por lo que formuló la observación a la liquidación y dedujo la excepción de prescripción de una parte de las pensiones devengadas y la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, porque, habiendo sus hijos adquirido mayoría de edad, la madre ya no se encontraba legitimada para actuar en su representación. Agrega que sus observaciones fueron resueltas mediante Resolución 31, de 8 de mayo de 2017, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución 21; se tuvo por convalidado el apersonamiento de sus hijos a través de la madre en virtud del poder que le otorgaron el 12 de enero de 2017 y se les requirió que acreditaran con documento fehaciente si después de adquirir la mayoría de edad siguieron una profesión u oficio, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Área de Pericias, para que efectúe la liquidación hasta la fecha en que alcanzaron la mayoría de edad, y se ordenó la remisión de los autos para la liquidación de las pensiones devengados de doña Santa Felipa Solórzano Rímac. Afirma que el poder otorgado a favor de ella fue presentado con posterioridad a la deducción de su excepción de falta de legitimidad y que mediante Resolución 32 se ordenó efectuar una nueva liquidación hasta la fecha en que sus hijos adquirieron mayoría de edad, lo que fue materia de apelación. Sin embargo, la decisión fue confirmada mediante Resolución 3, de 13 de noviembre de 2017.

Señala, además, que mediante Resolución 33, de 12 de junio de 2017, se le puso en conocimiento la nueva liquidación de devengados y que la observó por no encontrarla arreglada a ley, al no haberse valorado las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de prescripción extintiva que afirma haber deducido, y que mediante la cuestionada Resolución 39, el juez de paz letrado de Barranca declaró improcedente su observación y aprobó la liquidación de pensiones devengadas en la suma de S/ 13,089.92 desde mayo de 1997 hasta diciembre de 2016 a favor de doña Santa Felipa Solórzano Rímac; en el monto de S/ 22, 907.34 a favor de Andy Joel Santos Solórzano;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

S/ 14, 073.71 a favor de Yéssica Santos Solórzano y S/ 11,590.15 a favor de Milagros Janeth Santos Solórzano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2001.5 del Código Civil, que regula la prescripción de la acción que proviene de pensión alimenticia. Afirma que mediante la también cuestionada Resolución 2 se confirmó la apelada, vulnerando su derecho al debido proceso y causando un daño irreparable.

Mediante Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2019<sup>6</sup>, el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito ingresado el 3 de julio de 2019<sup>7</sup>, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos invocados, evidenciándose, más bien, la disconformidad del recurrente con lo resuelto en sede ordinaria por ser adverso a sus intereses.

Mediante escrito ingresado el 19 de agosto de 2019<sup>8</sup>, don Marcos Juan Salazar Culantres, juez emplazado, contestó la demanda. Manifestó que el recurrente formuló observación a la liquidación inicial de devengados, la cual fue resuelta mediante el *a quo* y confirmada mediante Resolución 3, de fecha 13 de noviembre de 2017, y que la recurrente volvió a generar un incidente con el argumento de que lo anteriormente resuelto era nulo de pleno derecho, buscando el reexamen de una decisión ejecutoriada. En el otrosí de dicho escrito solicitó la incorporación al proceso de los alimentistas y del juez de paz letrado que emitió la Resolución 39.

Mediante Resolución 7, de fecha 14 de enero de 2020<sup>9</sup>, el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió incorporar como litisconsortes necesarios pasivos a Andy Joel, Yéssica y Milagros Janeth Santos Solórzano, así como a Santa Felipa Teuarda Solórzano Rímac y al juez de paz letrado de Barranca don Erick Rodríguez Tinoco.

---

<sup>6</sup> Folio 246.

<sup>7</sup> Folio 260.

<sup>8</sup> Folio 275.

<sup>9</sup> Folio 291.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

Mediante escrito ingresado el 30 de enero de 2020<sup>10</sup>, doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac, Andy Joel, Yéssica y Milagros Janeth Santos Solórzano contestan la demanda pidiendo que sea declarada improcedente, por considerar que con ella lo que se busca es volver a discutir un tema ya resuelto.

Mediante Resolución 11, de fecha 20 de octubre de 2020<sup>11</sup>, el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, en la Resolución 32, del 30 de mayo de 2016, se dispuso la liquidación de las pensiones devengadas precisando hasta qué año debía liquidarse, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 3, de fecha 3 de noviembre de 2017, y que, no habiendo el recurrente cuestionado esta decisión, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso. En relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el actor no precisó en qué sentido se vulneró dicho derecho.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 28, de fecha 20 de julio de 2022<sup>12</sup>, confirmó la apelada, por considerar que no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso del actor en la resolución de vista cuestionada y que no se ha precisado cómo se habría afectado el derecho a la tutela procesal efectiva.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 39, de fecha 7 de diciembre de 2017, que declaró improcedentes las observaciones que formuló a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; y (ii) Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución 39. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac y otros sobre aumentos de alimentos. Se alega la vulneración de los

---

<sup>10</sup> Folio 317.

<sup>11</sup> Folio 342.

<sup>12</sup> Folio 596.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

## §2. Sobre el derecho a la debida motivación

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha dejado claro que<sup>13</sup>

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la

---

<sup>13</sup> sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>14</sup>.

5. De esta manera, si bien es cierto que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

### **§3. Análisis del caso concreto**

7. Como se mencionó líneas arriba, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 39, de fecha 7 de diciembre de 2017, que declaró improcedentes las observaciones que formuló a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; y (ii) Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución 39. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac y otros sobre aumentos de alimentos.

Tal pedido se basa, además de en cuestionamientos al trámite procesal a partir de la solicitud de la liquidación de las pensiones devengadas de los alimentistas, en que las resoluciones objetadas habrían sido emitidas sin considerar las excepciones de falta de legitimidad para obrar de doña Santa Felipa Solórzano Rímac para actuar en representación de sus hijos mayores de edad y de prescripción extintiva que afirma haber formulado

---

<sup>14</sup> sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

respecto a las pensiones devengadas de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

8. Ahora bien, de la revisión de los diversos actuados del proceso subyacente obrantes en autos se puede apreciar lo siguiente:
  - a) Mediante Resolución 13, de 2 de abril de 1997<sup>15</sup>, se fijó la pensión alimenticia mensual a favor de doña Santa Felipa Solórzano Rímac, cónyuge del amparista, en S/ 40.00 y en S/ 70.00 para cada uno de sus hijos, llamados Milagros Janeth, Jessica y Andy Joel Santos Solórzano.
  - b) Mediante Resolución 22, de 10 de octubre de 2016<sup>16</sup>, se puso en conocimiento del recurrente la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, que arrojó un total de S/ 80,570.57, a razón de S/ 58,250.00 como pensiones y S/ 22,311.57 por intereses<sup>17</sup>. Esta liquidación fue observada por el actor mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016<sup>18</sup>, aduciendo que no debían considerarse las pensiones de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 por haber prescrito. Además, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de doña Santa Felipa Solórzano Rímac para solicitar la liquidación de las pensiones devengadas de sus hijos, porque estos ya habían adquirido la mayoría de edad, lo que también supuso la extinción de la obligación alimentaria del actor para con ellos.
  - c) Mediante Resolución 31, de fecha 8 de mayo de 2017<sup>19</sup>, el juez de paz letrado de Barranca resolvió las observaciones argumentando que, si bien doña Santa Felipa Solórzano Rímac no estaba legitimada para solicitar la liquidación de las pensiones devengadas en nombre de sus hijos mayores de edad, su apersonamiento se convalidó con el poder por escritura pública que ellos le otorgaron el 12 de febrero de 2017, para que ejecute la sentencia, aunque tal hecho no supuso la convalidación de la liquidación practicada, pues siendo los alimentistas mayores de edad debían acreditar que, durante el período formativo, que va hasta los 28 años, siguieron exitosamente una

---

<sup>15</sup> Folio 4.

<sup>16</sup> Folio 6.

<sup>17</sup> Folio 7.

<sup>18</sup> Folio 12.

<sup>19</sup> Folio 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

profesión u oficio. Por ello, en la resolución en comento el *a quo* declaró la nulidad de lo actuado hasta la Resolución 21; tuvo por convalidado el apersonamiento de los hijos alimentistas a través de su madre y les requirió que acrediten con documentos fehacientes si, tras adquirir la mayoría de edad siguieron una profesión u oficio exitosamente, bajo apercibimiento de ordenarse la liquidación de las pensiones solo hasta la fecha en que adquirieron la mayoría de edad, y se ordenó la remisión de los autos al perito contador para que efectúe la liquidación de pensiones devengadas solo respecto a doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac como cónyuge.

- d) Mediante Resolución 32, de 30 de mayo de 2017<sup>20</sup>, se tuvo por cumplido el mandato de la Resolución 31 y se dispuso la remisión de los autos al perito judicial para que efectúe la liquidación de la pensión de Milagros Janeth Santos Solórzano hasta el año 2007, de Yéssica Santos Solórzano hasta el 2009 y de Andy Joel Santos Solórzano hasta el 2016. Esta resolución fue apelada por el actor alegando que se había ordenado la liquidación de las pensiones de sus hijos hasta los 28 años sin una debida motivación y “contraviniendo lo fundamentado” en la Resolución 31. Agregó que sus hijos debieron solicitar y probar su estado de necesidad cuando llegaron a la mayoría de edad, resultando extemporánea la liquidación de devengados solicitada. Adujo, además, que las pensiones de los años 1997-2001 ya habían prescrito.
- e) Mediante Resolución 33, de fecha 12 de junio de 2017<sup>21</sup>, se puso en conocimiento del actor la nueva liquidación de pensiones devengadas, contra la cual formuló observación<sup>22</sup> alegando que dicha liquidación se practicó conforme a lo ordenado en la Resolución 32, que había sido impugnada, y que, además, al momento de efectuar la liquidación no se tuvo en cuenta que los beneficiados debían acreditar que cursaron estudios superiores satisfactoriamente por ser mayores de edad y que no habían probado el tiempo de estudios. Adujo, también, que tampoco se consideró que una parte de las pensiones ya había prescrito y que la liquidación era arbitraria porque no cumplía con lo fundamentado en la Resolución 31 tratándose de hijos

---

<sup>20</sup> Folio 36.

<sup>21</sup> Folio 64.

<sup>22</sup> Folio 69.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

mayores, de manera que no era posible aprobar una liquidación si los parámetros se encontraban en apelación.

- f) Mediante Resolución 3, de fecha 13 de noviembre de 2017<sup>23</sup>, el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la Resolución 32, porque, a consideración del *ad quem*, el argumento del apelante referido a que a sus hijos mayores de 28 años ya no les corresponde percibir la pensión de alimentos constituía un pedido de exoneración de pensión alimenticia que debió formular en la vía de acción, pues la apelada se enfocó en un mero trámite luego de haberse cumplido con la presentación de los documentos requeridos en la Resolución 31. Además, se precisó que la apelada solo ordenó la remisión de los autos al perito judicial, a efectos de que se proceda a la liquidación conforme lo dispuso la Resolución 31, por lo que ordenó que se practique la liquidación hasta la fecha precisada para cada hijo alimentista.
- g) Mediante la cuestionada Resolución 39, de 7 de diciembre de 2017<sup>24</sup>, el juez de paz letrado de Barranca resolvió la observación del actor a la liquidación practicada por mandato de la Resolución 32, que ya había adquirido firmeza. Así, en cuanto al argumento de que siendo los hijos del actor mayores de edad la pensión alimenticia dejaba de regir, salvo que acreditaran cursar satisfactoriamente una profesión u oficio, el *a quo* consideró que, al haber sido el pago de la pensión de alimentos ordenado mediante sentencia inmutable, el demandante debía tramitar su pretensión en la vía de acción correspondiente para que judicialmente se deje sin efecto la sentencia, no incidentalmente como pretendía. En relación con la alegada prescripción de las pensiones alimenticias de los años 1997-2001, indicó que, habiendo un pronunciamiento superior que confirmó la Resolución 32, la cual ordenó que se liquide la pensión desde el año 1997, tampoco resultaba estimable tal argumento.
- h) El actor apeló<sup>25</sup> dicha resolución aduciendo que lo decidido se basó en lo resuelto en la Resolución 3, de fecha 13 de noviembre de 2017, que es “nula de pleno de derecho” por haber transgredido normas de

---

<sup>23</sup> Folio 118.

<sup>24</sup> Folio 120.

<sup>25</sup> Folio 124.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

orden público y de obligatorio cumplimiento, como el artículo 2001.5 del Código Civil, referido a la prescripción de la acción que proviene de la pensión alimenticia.

- i) Mediante la también objetada Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2018<sup>26</sup>, el Juzgado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la Resolución 39, con el argumento de que el recurrente la impugnó cuestionando la validez de la Resolución de vista 3, de 13 de noviembre de 2017, calificándola de “nula de pleno derecho” pese a ser una resolución firme. Por otro lado, en relación con la prescripción aludida, el *ad quem* indicó que el actor formuló la observación con argumentos similares a los de la apelación, citando normas y reproduciendo comentarios sin considerar que la prescripción extintiva debe ser solicitada expresamente y sobre la cual debe recaer un pronunciamiento jurisdiccional, no constando que ello hubiera ocurrido. Finalmente, indicó que no es materia de debate si los alimentistas son mayores de edad o están en estado de necesidad, por tratarse de argumentos de un proceso de exoneración de alimentos y no de una observación a la liquidación de pensiones.
9. Así pues, en relación con el argumento del recurrente referido a que las resoluciones cuestionadas no habrían tenido en consideración la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac, que dedujo cuando fue notificado de la primera liquidación, se advierte que los hechos que sustentaron dicho mecanismo de defensa estaban referidos, más que a la falta de legitimidad para obrar pasiva, a una falta de representación procesal de doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac para actuar representando a sus hijos, pues ellos ya había adquirido la mayoría de edad, situación que fue resuelta en la Resolución 31, analizada en el litera c) del fundamento *supra*, la cual tuvo por convalidado el vicio en la representación en virtud del poder que le otorgaron sus hijos, no habiendo sido dicha resolución impugnada por el actor. Por lo demás, no habiendo tampoco el recurrente alegado la falta de legitimidad para obrar pasiva de doña Santa Felipa Teudarda Solórzano Rímac al formular la observación a la segunda liquidación de pensiones, no se ha incurrido en vicio alguno en las resoluciones cuestionadas por no pronunciarse al respecto.

---

<sup>26</sup> Folio 147.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

10. De otro lado, respecto del argumento de que las resoluciones cuestionadas no habrían tenido en consideración la prescripción de las pensiones alimenticias correspondientes a los años 1997-2001, invocada por el actor al formular las observaciones a la liquidación de pensiones elaborada por el perito en cumplimiento de la Resolución 32 amparándose en lo dispuesto en el artículo 2001.5 del Código Civil, el Tribunal Constitucional considera que aquellas no han vulnerado el derecho a la motivación del demandante. Del análisis de la cuestionada Resolución 39 se aprecia que, en relación con dicho argumento, en el fundamento 2.5 el *a quo* sostuvo que “Respecto a que han prescrito las pensiones alimenticias correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil, estando a que hay pronunciamiento por parte del Superior en Grado, a que se encuentra conforme con la Resolución 32 [...] la misma [que] ordenó que se practicara la liquidación solicitada por la demandante (siendo desde el año 1997), deviene en desestimada su observación en dicho extremo” [sic].
11. Por su parte, el *ad quem*, en la Resolución de vista 2, cuya nulidad también se pretende, sostuvo, en sus fundamentos 4 y 5, lo siguiente:
  4. De otro lado, se alega la prescripción de las pensiones alimenticias, no obstante que la prescripción no se dispone de oficio, y únicamente opera a solicitud de parte, conforme se infiere de lo dispuesto por el artículo 1992° del Código Civil, y además, debe tenerse presente que la prescripción se interrumpe en los supuestos previstos por el artículo 1996° del citado cuerpo legal, siendo estas características que lo diferencian de otra institución procesal como es la caducidad, la que sí se puede declarar de oficio, y que no corresponde al presente caso.
  5. En el presente caso, se aprecia que, en la observación a la liquidación de pensiones devengadas, el demandado emplea similares argumentos al del recurso de apelación, citando normas y reproduciendo comentarios, sin considerar que la prescripción extintiva de la obligación debe ser solicitada expresamente, y sobre el cual debe recaer pronunciamiento jurisdiccional, y de lo actuado en el presente cuaderno, no se advierte que ello haya ocurrido.
12. Se advierte, pues, que la citada resolución de vista si tomó en cuenta que uno los agravios alegados por el demandante era aquel relacionado con la prescripción extintiva, a lo que respondió con el argumento antes



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03803-2022-PA/TC  
HUAURA  
MARCO ANTONIO SANTOS  
TOSCANO

expuesto, aunque no en el sentido favorable que esperaba el demandante, de modo que no se ha producido la vulneración del derecho a la motivación invocado.

13. Por lo expuesto, al verificarse que las resoluciones impugnadas en el presente proceso constitucional no han vulnerado los derechos alegados por el demandante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**